

**Memorando Nro. AN-TCLE-2020-0025-M**

**Quito, D.M., 05 de diciembre de 2020**

**PARA:** Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** Proyecto de Ley Reformatorio a la LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

De mi consideración:

De conformidad con los artículos 54, numeral 1, y 155 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y el artículo 134, numeral 1, de la Constitución, presento a Usted, señor Presidente, el siguiente **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS**, para que seapuesto en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa (CAL), a fin de que se proceda deconformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 137 de la Constitución del Ecuador. Adjunto la respectiva Exposición de Motivos, suficiente y completa, así como el texto del Proyecto de ley. Además, acompaño las firmas de apoyo de asambleístas en un número superior al requerido por a Constitución.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Luis Esteban Torres Cobo  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- 130\_firma\_de\_respaldo\_presentacioñ\_de\_proyecto\_de\_ley\_armas\_ab.\_torres-signed.pdf
- firma\_de\_respaldo\_presentacioñ\_de\_proyecto\_de\_ley\_armas\_ab.\_torres-signed\_(2).pdf
- firma\_de\_respaldo\_presentacioñ\_de\_proyecto\_de\_ley\_armas\_ab.\_torres-signed\_(1).pdf
- firma\_de\_respaldo\_presentacioñ\_de\_proyecto\_de\_ley\_armas\_ab.\_torres-signed.pdf
- oficio\_de\_apoyo\_a\_proyecto\_de\_ley.069-signed.pdf
- firma\_de\_respaldo\_presentacioñ\_de\_proyecto\_de\_ley\_armas\_ab\_\_torres-signed0196812001607107429.pdf
- respaldo\_asam.\_flores.pdf
- an-zvm-2020-0073-m.pdf
- respaldo\_a.\_gomez.pdf
- xportacioñ,\_comercializacioñ\_y\_tenencia\_de\_armas,\_municiones,\_explosivos\_y\_accesorios.\_final.pdf

# **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de los ecuatorianos a tener y portar armas de fuego para uso civil o particular, consagrado en la Constitución y en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, ha sido menoscabado por normas reglamentarias y actos normativos de origen ministerial, a tal punto que es muy difícil que un ecuatoriano consiga un permiso para tenencia y, prácticamente imposible, que se le otorgue una autorización para el porte de armas de fuego.

Los artículos 3, numeral 8; 83, numeral 4 y 393 de la Constitución consagran el derecho a la seguridad humana.

La misma Constitución en los artículos 66, numerales 1, 3, 5, 14, 15 y 26, reconoce los derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y de las actividades económicas, a la movilidad segura por el territorio nacional y a la propiedad privada de bienes, como las armas de fuego de uso civil o particular.

En el artículo 66, numeral 29 d), de la Constitución establece que los ecuatorianos pueden hacer todo aquello que no está prohibido por ley, como tener y portar armas de fuego con las respectivas autorizaciones. El artículo 360 del COIP prohíbe tener y portar armas sin autorizaciones, y tipifica como infracciones esas conductas.

En el artículo 19 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicada en el R.O No. 311, de 7 de noviembre de 1980, se establece que se puede tener o portar armas de fuego con la autorización respectiva. En el artículo 20 se señala a las autoridades facultadas para extender los permisos de la tenencia y porte de armas.

En el Reglamento a La Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicado en R.O No. 32, de 27 de marzo de 1997, y modificado mediante Decreto Ejecutivo 690 publicada en el R.O. No. 522 (2S), de 15 de junio de 2015, existen normas que no garantizan el pleno ejercicio del derecho a tener y portar armas de fuego, tal como ha sido consagrado en la ley, a pesar que en la reforma reglamentaria se estableció la validez de cinco años de los permisos para porte o tenencia de armas de fuego.

En varios acuerdo ministeriales, como el Acuerdo 270, de 26 de septiembre de 2016, publicado en el R.O. 935, de 1 de febrero de 2017, y en el Acuerdo 141, de 8 de mayo de 2017, se neutralizó el ejercicio de los ecuatorianos a tener y a portar armas con las debidas autorizaciones.

Anteriormente, con el Acuerdo Interministerial No. 001, del 30 de junio de 2009, suscrito por los Ministros de Defensa y de Gobierno, se suspendió definitivamente la emisión de permisos para la tenencia y porte de armas para uso civil y particular, hasta que la Policía Nacional asuma las funciones que habían desarrollado las Fuerzas Armadas, una vez que se traspasen completamente los archivos con los registros de los permisos. Mediante el Decreto Ejecutivo 749, de 28 de abril de 2011, se prohibió el porte de armas de uso civil a nivel nacional. Luego, con las Resoluciones Ministeriales Nros. 39731 y 39732 se aprobó la renovación de permisos de porte de armas emitidos a partir del 2012 únicamente para los gremios de agricultores y ganaderos.

En la Resolución 2018-122-AD-COMACO, de 18 de abril de 2018, se ratificó la prohibición del porte de armas a los ciudadanos ecuatorianos, con la única salvedad de los ganaderos y camaroneros, cuyos permisos se dispuso que fueran actualizados, dejando en claro que son competentes para hacerlo los Centros de Control de Armas de la Dirección Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

A las dificultades para obtener permisos para la tenencia y porte de armas, se sumaron, en esa caótica normativa reglamentaria y ministerial, se sumaron impedimentos a la importación legal de armas de fuego para uso civil o particular, dificultando, inclusive, la operación de las compañías de seguridad privada.

Es necesario que en el artículo 19 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, queden consignados los requisitos que deben cumplir los ecuatorianos para que se les otorguen las autorizaciones para tener o portar armas de fuego para uso civil o particular. Con requisitos rigurosos solamente

podrán tener o portar armas quienes necesiten hacerlo, sobre todo por razones de seguridad, con la expresa prohibición de que se porten armas en reuniones, manifestaciones o actos públicos.

En los campos y en las ciudades la delincuencia se aprovecha de que los ecuatorianos carecen de autorización para tener o portar sus armas. Sabiendo que no pueden defender sus vidas, su integridad, su familia y su propiedad, los delincuentes quebrantan los derechos de los ciudadanos.

Al incluirse los requisitos de las autorizaciones en la ley ya no será posible que se utilicen normas de rango reglamentario o inferior para impedir que los ecuatorianos tengan y porten armas con las respectivas autorizaciones.

La seguridad de los ecuatorianos es el primer derecho para construir un país seguro.

## **LA ASAMBLEA NACIONAL**

### **CONSIDERANDO**

Que el Art. 3, numeral 8, de la Constitución establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral.

Que los artículos 66, numerales 1 y 3, 83, numeral 4, y 393 de la Constitución, reconocen el derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad de los ecuatorianos.

Que el Art. 66, numerales 5, 14 y 15, de la Constitución, establece los derechos al libre desarrollo de la personalidad y de las actividades económicas, así como la movilidad segura por el territorio nacional.

Que el Art. 66, numerales 26 y 29 (d) de la Constitución, reconoce el derecho a la propiedad de bienes, como las armas de fuego para uso civil o particular, y el derecho para que los ecuatorianos hagan aquello que no está prohibido por ley, como tener y portar armas con las respectivas autorizaciones.

Que el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), tipifica como causas de exclusión de la antijuridicidad a la legítima defensa.

Que el Art. 360 del Código Integral Penal (COIP), tipifica como infracciones la tenencia y el porte de armas de fuego, sin contar con las respectivas autorizaciones.

Que el Art. 19 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, desarrolla el derecho a la tenencia y al porte de armas y determina la autoridad que debe otorgar las autorizaciones.

Que no existe prohibición constitucional ni legal para la tenencia y porte de armas por parte de los ecuatorianos que cuenten con la respectiva autorización.

Que es necesario reformar la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicada en Registro Oficial No. 311 de 7 de noviembre de 1980, para incorporar los requisitos para que los ecuatorianos sean autorizados para tener o portar armas de fuego para uso civil o particular.

Que la seguridad de los ecuatorianos se encuentra amenazada, en las zonas urbanas y rurales, por la delincuencia.

Que se les debe facilitar a los ecuatorianos el ejercicio del derecho a la defensa de su vida, de su familia, de su integridad y de su propiedad, tanto en los campos como en las ciudades.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS.**

**Artículo 1.- Añádanse en el artículo 1 las palabras “y porte” después de la palabra “tenencia”**

**Artículo 2.- Añádase el siguiente inciso al final del artículo 6:**

“Está permitida la tenencia y el porte de armas de fuego, traumáticas y de fogueo, que contemplen armas cortas, revólveres o pistolas de hasta treinta centímetros de longitud de cañón. Igualmente, está permitida la tenencia y el porte de cualquier arma, sin límite de longitud de cañón, destinada a la práctica deportiva debidamente acreditada por las organizaciones y clubes de tiro autorizadas. Está permitida la tenencia y porte de artefactos rociadores o aerosoles fabricados con base en el ingrediente activo capsaicina con fines de protección personal. La tenencia y el porte de estos artefactos rociadores o aerosoles no requerirá autorización alguna de autoridad competente.”

**Artículo 3.- Incorpórese en el artículo 19 el siguiente texto después del primer inciso:**

“Se autorizará la tenencia y el porte de armas de fuego para uso civil o particular a los ecuatorianos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano, mayor de edad, con residencia permanentemente en el Ecuador y plenamente capaz para ejercer sus derechos por sí mismo.
2. Presentar, en original o en copia certificada, la factura o cualquier contrato o título que acredite el dominio sobre el arma de fuego.
3. Haber obtenido el certificado biométrico otorgado por profesionales acreditados.
4. Tener el certificado psicológico emitido por un psicólogo acreditado.

5. Entregar el certificado de haber superado las pruebas de competencia, habilidad y conocimiento, después de realizar el respectivo curso de capacitación con un mínimo de 40 horas de adiestramiento, otorgado por las unidades de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o los clubes y organizaciones particulares de tiro acreditadas. En el caso de autorizaciones para tenencia, solamente se exigirá un certificado de suficiencia sobre el manejo y uso de armas de fuego, con un curso de capacitación de al menos 16 horas, conferido por estos mismos centros y clubes.

En el plazo máximo de 15 días se deberá autorizar la tenencia o el porte de armas de fuego, o ambas, al ecuatoriano que haya cumplido los requisitos señalados en la ley, mediante la concesión de la licencia respectiva que contendrá el permiso solicitado. El permiso de portar armas de fuego de uso civil o particular lo realizarán los centros y subcentros de armas de las Fuerzas Armadas en su jurisdicción territorial, y, en el caso del porte, se lo otorgará en todo el país o delimitado a una o varias jurisdicciones provinciales. El solicitante pagará los derechos de licencia establecidos por las Fuerzas Armadas. Los permisos tendrán una vigencia de 5 años. Para su renovación no será necesaria la presentación de facturas ni documentos que acrediten el dominio, pero sí el cumplimiento de los demás requisitos, incluido un certificado de suficiencia en el manejo y uso de armas de fuego de al menos 16 horas. No se extenderán permisos para tenencia o porte de armas de fuego a quienes se encuentren en estado de incapacidad absoluta o relativa ni a quienes se encuentren procesados penalmente o hayan sido sentenciados por delitos en contra de las personas y su seguridad. Deberá estar debidamente motivada la negativa de la autorización para la tenencia o porte de armas, tanto en los casos de que fuera la primera vez como en los de renovación. En ningún caso se negarán los permisos a quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en esta ley. Para quienes no sea posible presentar la factura o el contrato o algún título que acredite el dominio, se le exigirá una declaración juramentada, sin perjuicio que se compruebe que, por las características y el calibre del arma de fuego, no es de aquellas ingresadas al país por organizaciones delincuenciales. No se podrá tener ni portar armas de fuego en reuniones, manifestaciones, actos públicos y lugares de aglomeración ciudadana. La licencia única para el porte de armas de fuego habilitará a su beneficiario a portar armas de fuego de su propiedad, en su persona o llevarla a su alcance en un vehículo. El beneficiario del permiso deberá almacenar sus armas de fuego y municiones en un lugar seguro. Se le reconoce el derecho de defender la posesión y control de su arma, mientras la esté portando, cuando dicha posesión sea disputada por un agresor ilegítimo. Quienes hayan obtenido los permisos de tenencia y porte serán responsables penal y civilmente del uso doloso o negligente de los permisos y la licencia. Ninguna autoridad podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de los

permisos de tenencia y porte ni negarse a renovarlos a quienes cumplan los requisitos señalados en esta ley. Los miembros activos de las organizaciones y clubes de tiro acreditadas están exentos de realizar el curso de capacitación para la obtención o renovación de sus permisos de tenencia y porte.”

**Artículo 4.- Añádase el siguiente inciso al final del artículo 23:**

“Está permitida la tenencia y el porte de artefactos rociadores o aerosoles fabricados con base en el ingrediente activo capsaicina con fines de protección personal.”

**Artículo 5.- Añádase la siguiente disposición final:**

“Continuarán en vigencia los permisos de tenencia y porte por el tiempo para el que fueron otorgados con anterioridad. A los agricultores, ganaderos y camaroneros agremiados se les renovará sus permisos de tenencia y porte sin necesidad del curso de capacitación señalado en el artículo 19.”

**Artículo 6.-** Esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier norma jurídica de rango legal o secundaria que se le oponga.

Dado en San Francisco de Quito, el ...